



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Tema: LESIONES CONSCRIPTO

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2017-00166-00**.

#### 1. Pretensiones

En audiencia inicial realizada el 22 de febrero de 2018, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas (fol. 218 y ss):

*“En relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare que la demandada es responsable civil, administrativa y patrimonialmente, por el daño antijurídico causado a los demandantes por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, ocasionados a cada uno de los demandantes, por las lesiones que sufrió el conscripto JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, en el segundo dedo de la mano derecha, el día 3 de octubre de 2015 en el municipio de el Espinal Tolima, lo cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del diez punto cincuenta por ciento (10.50%), conforme lo determinado por la Junta Médico Laboral de Policía Nacional No. 7803 del 12 de agosto de 2016.*

*Solicita lo anterior, en virtud a que considera la existencia de una (falla en el servicio) por parte de la Policía Nacional, por haber destinado al conscripto CERON BOLAÑOS, a cumplir actividades que no le correspondían, como era el traslado de carpas, sillas y mesas, donde luego debió colocar la compuerta trasera al vehículo tipo camión, sin contar con elementos de protección para evitar riesgos contra la integridad física del uniformado, que al final terminó perdiendo la falange del segundo dedo de la mano derecha, es decir, su principal, por ser el utilizado para su identificación.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene a la demandada al pago de los perjuicios e indemnización económica correspondiente, por el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, así como las lesiones que sufrió el conscripto JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS y demás de los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales, adicionalmente a la indemnización consolidada, la indemnización futura y lucro cesante, de conformidad con lo solicitado en la demanda. (Fls. 74 a 77).*

*Adicionalmente, solicita que todas las sumas sean actualizadas conforme a la devolución del índice de precios al consumidor al momento de la sentencia y al pago efectivo de la condena, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.*

*Finalmente pretende que las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, devenguen intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria, sobre la totalidad de las sumas reconocidas y liquidadas, conforme lo previsto por el artículo 195 No. 4 del CPACA y se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.”.*

## **2. Hechos.**

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes al interior de la audiencia inicial (fol. 219 y ss):

- 1. “El señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS fue dado de alta como auxiliar de la Policía Nacional, mediante resolución No. 0023 del 21 de agosto de 2015. (Fls. 21 a 24)*
- 2. Se indica en la demanda que el día 3 de octubre de 2015, cuando el señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, se encontraba prestando servicio en la Escuela Policía Gabriel González del municipio de el Espinal, recibió la orden de ayudar a descargar sillas, mesas y carpas del vehículo turbo de siglas No. 16130027 de propiedad de la misma institución.*
- 3. Finalizada la orden mencionada, sufrió un accidente y en el momento de cerrar la compuerta trasera le quedó el segundo dedo de la mano derecha aprisionado entre la compuerta y el borde interno del vehículo.*
- 4. Sostienen los demandantes que el señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS sufrió una amputación parcial de la falange distal, lo cual le generó una disminución de su capacidad en un diez punto cincuenta por ciento (10.50%), de conformidad con lo determinado en la Junta Médico Laboral de la Policía.*
- 5. Se observa en el plenario que en virtud a las lesiones sufridas por el demandante, la demandada, de una parte, diligenció el informe administrativo por lesiones con número de radicado 020-2015 y de otra parte, remitió al lesionado al Hospital San Rafael de el Espinal. (Fls. 30 a 43 y 165 a 208).*

6. *Mediante resolución No. 0063 del 8 de agosto de 2016, se licenció sin novedad con fecha fiscal 14 de agosto de 2016, por haber concluido su prestación de servicio militar obligatorio a un grupo de auxiliares de policía bachilleres, entre ellos al demandante. (Fl. 50)*
7. *Los demandantes consideran que las lesiones sufridas por JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, constituyen un daño antijurídico que no estaba obligado a soportar, ya que el lesionado ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones físicas y psíquicas y sufrió durante su prestación, la mencionada lesión, que le impide ahora continuar con su vida normal.*
8. *Por considerar que la lesión sufrida en primera medida le causó un daño a la salud y perjuicio material al demandante y además les acarreó perjuicios de índole moral a sus familiares, los demandantes acuden a este medio de control, para que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y para que, en consecuencia, se les reconozcan y paguen los perjuicios causados...”.*

### **3. Contestación de la Demanda – Policía Nacional (Fl. 219 y ss)**

*“El apoderado de la entidad demandada adujo en su escrito de contestación, que se oponía tanto a los hechos, pretensiones y condenas de la demandas, manifestando que la entidad se ampara en una causal de ausencia de responsabilidad patrimonial.*

*Realiza una exposición de la normatividad vigente para la prestación del servicio militar obligatorio y argumenta que en el ejercicio de la defensa de la institución policial, se debe tener presente que el Consejo de Estado también es reiterativo en indicar que el daño no será imputable al Estado, cuando se haya producido por culpa de la víctima, fuerza mayor, por el hecho exclusivo de un tercero y por rompimiento del nexo causal.*

*Asevera que no hubo amputación y ello se corrobora con lo que se colige al verificar el acta de junta medico laboral la cual no fue objeto de ningún recurso por parte del hoy demandante.*

*Manifiesta además, que fue la imprudencia en el actuar del lesionado lo que origina su calamidad, pues al no tener cuidado en cerrar la puerta del camión, es que se causa la lesión, en tal virtud, la imprudencia fue la causa real de su lesión, por ello cada cosa que le ocurriese le es imputable a su exclusiva culpa y por tanto se rompe el nexo causal.*

*Concluye señalando que en nada se demuestra con esta demanda de falla alguna que dé lugar a resarcir patrimonialmente daños a los ahora demandantes, por lo tanto solicita negar las pretensiones de la demanda.*

### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 12 de mayo de 2017 (fol. 92), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 22 del mismo mes y año ordenó la admisión de la demanda (fls. 93 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

RADICADO Nº:	73001-33-33-004-2017-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia	

del Estado (fol. 98 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma. (fls 111 y ss).

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 323), diligencia que se adelantó el día 22 de febrero de 2018, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma (Folios 218 y ss).

El Despacho prescindió de la audiencia de pruebas así como también de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, mediante auto del 23 de abril de 2018, ordenó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, en un término de diez (10) días. (Fls. 231 y ss)

## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Parte Demandada (fol. 231 y ss).**

Solicitó el proferimiento de un fallo contrario a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se reúnen las condiciones del artículo 90 de la Carta Magna, puesto que no se configura el nexo de causalidad entre el daño y la falla imputada.

### **5.2. Parte Demandante (fol. 234 y ss).**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señalando además, que a partir de los elementos probatorios aportados al expediente, se logró demostrar la falla en que incurrió la Policía Nacional, al obligar al conscripto CERON BOLAÑOS, a cumplir actividades que no le correspondían, tal como lo fue descargar enseres de un vehículo tipo camión, como lo cual se puso en riesgo su integridad, al punto que perdió parte de su dedo con la compuerta del automotor.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello de acuerdo con lo determinado en los artículos 104, 140, 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.

### **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía*

*Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por el señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOZ, el día 3 de octubre de 2015, y en caso afirmativo, si es viable la reparación a los demandantes?*

### **3. Tesis Planteadas.**

#### **3.1. Tesis de la Parte Demandante.**

Consideró que debe condenarse a la parte demandada al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio, el día 3 de octubre de 2015.

#### **3.2. Tesis de la Parte Demandada**

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna, en tanto no se cumplen las condiciones previstas para edificar responsabilidad extracontractual en contra del Estado, habida consideración que no se demostró el nexo causal entre el daño y la falla del servicio alegada.

#### **3.3. Tesis del Despacho.**

Conforme al material probatorio obrante al interior del expediente, y bajo el régimen de responsabilidad objetivo, encuentra el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable del daño causado al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, al resultar lesionado en el servicio, por causa y razón del mismo, cuando ostentaba la calidad de conscripto.

### **4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

#### **4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos,

aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>1</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>3</sup>

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre<sup>4</sup> trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

#### **4.2. Responsabilidad Patrimonial del Estado frente a los conscriptos**

En el tema relacionado con la responsabilidad del Estado por daños causados a soldados, debe precisarse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado de manera voluntaria al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

En virtud de lo anterior, en tratándose de daños causados a los conscriptos, el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso<sup>5</sup>–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso, el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de establecer la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, de manera que no cabe imputar responsabilidad al Estado por ello. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo mayor o excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, el Estado será obligado a indemnizar los perjuicios causados bajo un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> puntualizó:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

*responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

*“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”.*

En conclusión, el Estado estará obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados a soldados regulares, si el daño proviene de: i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial, toda vez que su ingreso a la institución castrense no es voluntario, sino producto del cumplimiento de un deber legal. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una **causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.**

##### **5. De lo probado en el proceso.**

- Poder otorgado por los demandantes<sup>6</sup>
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes<sup>7</sup>
- Resolución No. 0023 del 21 de agosto de 2015, por medio de la cual se da de alta a personal de auxiliares de policía y/o bachilleres pertenecientes a la

---

<sup>6</sup> Fls. 1 a 8.

<sup>7</sup> Fls. 9 a 14.

Escuela de Policía Gabriel González, entre esos, al AR CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN, a partir del 11 de agosto de 2015. <sup>8</sup>

- Copia del oficio No. S-2015-008960 del 4 de octubre de 2015, mediante el cual, el Jefe del área administrativa Escuela de Policía Gabriel González, informa novedad del día 3 de octubre de 2015, al Director de la misma<sup>9</sup>
- Copia del oficio No. S-2015-0090041COAGU.COCES-29 del 5 de octubre, mediante el cual, el Suboficial de Semana Compañía Francisco José de Caldas, informa novedad de auxiliar al Director de La Escuela de Policía Gabriel González del Espinal<sup>10</sup>.
- Copia de libro de minuta suboficial de semana de la compañía Francisco José de Caldas, correspondiente al día 3 de octubre de 2015, en donde consta la anotación correspondiente a la lesión padecida por el auxiliar CERON BOLAÑOS en la mano derecha. <sup>11</sup>
- Copia del Informe administrativo por lesión No. 020 de 2015 junto con la constancia de su notificación personal, por hechos acaecidos el 3 de octubre de 2015, en los cuales resultó herido el auxiliar de la policía CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN<sup>12</sup>.
- Copia de la historia clínica del Hospital San Rafael perteneciente al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, en relación con la atención médica brindada al mismo el 3 de octubre de 2015, en la que se consignó como diagnóstico: *"...Fractura de otro dedo de la mano, herida de dedo de la mano con daño en uña..."*, por lo que se le otorgó una incapacidad de 30 días y se le prescribió consulta por medicina especializada –cirugía plástica-. <sup>13</sup>
- Copia de la resolución No. 861 del 10 de marzo de 2016, mediante la cual, en cumplimiento a fallo de tutela, se modifica la modalidad de prestación del servicio militar obligatorio al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, de auxiliar de policía a auxiliar de policía bachiller. <sup>14</sup>
- Copia de la resolución No. 0063 del 8 de agosto de 2016, mediante la cual, se licencia al AB CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN, entre otros, por haber cumplido el tiempo reglamentario. <sup>15</sup>

---

<sup>8</sup> Fls. 21 a 24.

<sup>9</sup> Fl. 25

<sup>10</sup> Fl. 26

<sup>11</sup> Fls. 27 a 29.

<sup>12</sup> Fl. 31 a 33

<sup>13</sup> Fls. 34 a 43

<sup>14</sup> Fls. 44 a 45

<sup>15</sup> Fl. 50

- Acta de junta médico laboral de la Policía Nacional junto con la constancia de notificación, del 12 de agosto de 2016, correspondiente a JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS.<sup>16</sup>
- Antecedentes prestacionales correspondientes al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS.<sup>17</sup>
- Copia de la liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente de fecha 28 de marzo de 2017, que se encuentra pendiente de inclusión en nómina, correspondiente al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, por valor de \$ 5.033.737.80.<sup>18</sup>
- Copia del informativo por lesión No. 20 adelantado en el 2015, al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS.<sup>19</sup>
- Certificación del 2 de marzo de 2018, expedida por el Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, según la cual, hasta el momento, el procedimiento del reconocimiento prestacional a favor del demandante se encuentra suspendido, habida consideración de que no ha aportado certificación bancaria.<sup>20</sup>

## 6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la anterior relación del material probatorio aquí aportado, el Despacho considera que el presente asunto se debe estudiar bajo el régimen objetivo de responsabilidad, toda vez que no existe prueba de que la administración haya incurrido en una falla de servicio.

En consecuencia, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado bajo el régimen anunciado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y **2)** Que ese daño le sea imputable al Estado (imputabilidad).

### 6.1. La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Fls. 51 a 53.

<sup>17</sup> Fls. 124 a 161

<sup>18</sup> Fls. 162 a 163

<sup>19</sup> Fls. 164 a 208

<sup>20</sup> Fl. 2 del Cuad. Pruebas Prte Dda.

<sup>21</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compeadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>22</sup>

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la accionada consiste en la lesión padecida por el Auxiliar Bachiller JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, cuando, prestando el servicio militar obligatorio, resultó lesionado el día 3 de octubre de 2015.

Al respecto, obra en el expediente la historia clínica del actor, donde aparece consignado que el joven JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, recibió atención médica en el Hospital San Rafael ESE del Espinal Tolima, con lugar a la lesión sufrida el día 3 de octubre de 2015, así:

*“EPICRISIS*

*(...)*

*SERVICIO DE INGRESO: Urgencias*

*FECHA DE INGRESO: 03/10/2015 09:32 a.m.*

*ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 19 años de edad quien presenta lesión tipo compresiva en dedo 2 mano derecha. Con lesión de falange distal con lesión de la uña. (Comprensión con puerta de institución Escuela de Policía).*

*DIAGNOSTICO DE INGRESO: Fractura de otro (dedo de la mano).*

*INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPIEDIA: Paciente de 19 años de edad quien presenta amputación traumática de falange distal con compromiso de la uña y tejidos blandos, al examen físico con amputación parcial de falange distal del 2 dedo de mano derecha con sangrado escaso, con herida transversa en falange distal de tercer dedo de mano derecha con puntos de sutura, con radiograma de mano derecha con evidencia de fractura y pérdida de tejido óseo de la falange comprometido, hemograma en rangos de normalidad, se infiltra nuevamente paciente con 10 c.c de lidocaína y se realiza hemostasia con compresión de gasas, paciente se decide suspender vía oral después de las 22:00, posible lavado quirúrgico el día de mañana...*

*...Orden No. 1700247 Hospitalización Clínica Primer Piso*

*Colgajo local de piel compuesto de vecindad hasta de dos centímetros cuadrados. Desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos para cuello, manos, pies,*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

*pliegues flexión genitales menos del 5 por ciento de superficie corporal.  
Reconstrucción de matriz ungueal con injerto compuesto...*

*...Incapacidad Médica por 30 días y consulta ambulatoria por cirugía plástica...*

También se cuenta con el Acta de junta médico laboral de la Policía Nacional junto con la constancia de notificación, del 12 de agosto de 2016, mediante la cual, se concluyó que, en relación con los hechos por los cuales hoy se demanda, el señor CERON BOLAÑOS presenta una *"cicatriz ovalada por implante colgajo pulpejo dedo índice mano derecha sin compromiso funcional, que le generó una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 corresponde al literal b: En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo..."*. Señala además el documento que hay *"pérdida punta pulpejo y uña dedo índice mano derecha"*

Por lo tanto, esta instancia encuentra demostrado el daño sufrido por el demandante.

## **6.2 Imputabilidad del daño a la Entidad demandada- Nexo causal.**

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado.

En este caso, establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado, en este caso, a la Policía Nacional.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, los cuales dieron lugar a la patología presentada por el demandante, obran en el expediente las siguientes pruebas:

Copia del oficio No. S-2015-008960 del 4 de octubre de 2015, mediante el cual, el Jefe del área administrativa Escuela de Policía Gabriel González, informa novedad del día 3 de octubre de 2015, al Director de la misma, en los siguientes términos<sup>23</sup>:

*"...La novedad presentada el día sábado 3 de octubre de los corrientes, con el señor auxiliar de Policía JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, integrante de la Segunda Sección de la Compañía Francisco José de Caldas, quien en ejecución de la orden de servicio No. 319 de fecha 30/09/2015, mediante la cual se prescribe al suscrito realizar todo lo concerniente para la consecución e instalación de carpas, mesas y sillas con motivo a la realización del bingo "PRO OBRAS SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL", resultó lesionado en el dedo índice de la mano derecha.*

*Los hechos se presentaron en la plaza de armas de la Escuela de Policía Gabriel González, por la avenida Agente Gil, siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 3 de octubre de 2015, cuando el mencionado auxiliar de la policía se encontraba cerrando la compuerta del vehículo turbo oficial, de siglas 16-13-0027, en el cual se*

---

<sup>23</sup> Fl. 25

*habían trasladado y descargado las sillas, mesas y carpas cedidas en calidad de préstamo por parte de la Cámara de Comercio Sur Oriente del Tolima para la actividad mencionada y desafortunadamente al momento de cerrar la parte trasera del vehículo, el dedo le quedó presionado entre la compuerta y el borde interno del automotor. Acto seguido, el joven es trasladado al Hospital San Rafael del Espinal, donde recibió atención médica y de acuerdo al dictamen emitido por el galeno de turno presenta “lesión tipo comprensiva en dedo 2 mano derecha, con lesión de falange distal con lesión de la uña”.*

La Copia del oficio No. S-2015-0090041COAGU.COCES-29 del 5 de octubre, mediante el cual, el Suboficial de Semana Compañía Francisco José de Caldas, informa novedad de auxiliar al Director de La Escuela de Policía Gabriel González del Espinal así<sup>24</sup>:

*“...Novedad presentada el día 03-10-2015, en donde resultó lesionado el señor auxiliar de policía CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN, perteneciente a la segunda sección de la compañía Francisco José de Caldas curso 101, sufrió una amputación parcial y fractura de un dedo de la mano derecha así:*

*Siendo las 07:00 horas y en momentos cuando me encontraba como suboficial de semana de la compañía Francisco José de Caldas curso 101, el señor Teniente EDGARDO RAFAEL ARRIETA PINEDA Jefe Administrativo de la Unidad, solicita el apoyo de 12 auxiliares de policía de la compañía, los cuales quedaban al mando del señor oficial, para traer unas carpas de la Cámara de Comercio del Espinal, salieron a las 07:20 horas en el camión NPR de siglas 16-13-0027 conducido por el señor patrullero JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS, siendo aproximadamente las 09:00 horas fui informado por un auxiliar de la Compañía Caldas, los cuales nos encontrábamos en la bodega del almacén de intendencia, alistando una silletería para ser trasladada a la plaza de armas, el cual me manifestó que el señor auxiliar CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN, había sufrido una lesión en su mano, de inmediato me traslade (sic) hasta la plaza de armas encontrando a dicho auxiliar lesionado, procedí inmediatamente en compañía del señor patrullero JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS y el auxiliar CORDOBA LOPEZ WILMER ANDRES, a trasladarlo hasta el Hospital San Rafael de el Espinal, donde según el galeno presenta lesión comprensiva en el dedo 2 mano derecha con lesión de falange distal con lesión de la uña, dando incapacidad de 30 días y consulta para cirugía plástica el 14 de octubre de 2015 a las 16:30 horas.”.*

Y, la copia del Informe administrativo por lesión No. 020 de 2015 junto con la constancia de su notificación personal, por hechos acaecidos el 3 de octubre de 2015, en los cuales resultó herido el auxiliar de la policía CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN, en el que se dispuso que “...según las circunstancias de causalidad en que tuvo ocurrencia los hechos sucedidos el día 3 de octubre de 2015 a las 9 am horas aproximadamente, que devinieron en las lesiones sufridas al señor auxiliar de policía CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN, la Dirección de la Escuela determina que los mismos se presentaron conforme al Decreto 1796 de 2000 artículo 24 literal b, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo...”.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Fl. 26

<sup>25</sup> Fl. 31 a 33

En la versión libre, rendida con ocasión del suceso, el día 27 de octubre de 2015<sup>26</sup>, por parte del lesionado, se señala lo siguiente. *“Por orden de mi Teniente ARRIETA fuimos llevados a un sitio a cargar, descargar mesas, sillas y unas carpas, cuando se terminó de traer a la Escuela, con el compañero XXX nos pusimos a poner la compuerta del camión de la Escuela, cuando al instalar la compuesta se dejó caer y me cogió el segundo dedo de la mano derecha, parte de la falangeta, partiéndome la huella y la uña por completo, es decir, la cabeza del dedo, de la impresión saque (sic) la mano y de una empecé a chorrear bastante sangre, por lo que me cogí la mano y fui donde el Teniente ARRIETA, donde le mostré, llevándome de manera inmediata en el vehículo al Hospital San Rafael del Espinal...”*

De lo anteriormente expuesto, infiere el Despacho que el señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, sufrió el 3 de octubre de 2015, una fractura en el segundo dedo de la mano derecha, luego de que el mismo quedara comprimido, cuando este cerraba la puerta trasera del vehículo oficial del que se encontraban descargando unas sillas para la realización de un evento oficial, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, lo cual, según lo dictaminaron los médicos especialistas, trajo como consecuencia una incapacidad permanente parcial que disminuyó la capacidad laboral del actor en un 10.50%, siendo declarado por la misma Policía Nacional, en el informativo Administrativo por Lesiones, que la lesión ocurrió en “El servicio por causas y razones del mismo”.

Como ya se anotó párrafos atrás, está acreditado que el señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado de la Policía Nacional en razón de su condición de soldado conscripto.

Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular (Auxiliar Bachiller) y la Institucionalidad; además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública.

Es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Así las cosas, para el Despacho es claro que aunque la Policía Nacional si bien no causó el daño irrogado al demandante, si es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con

---

<sup>26</sup> Folio 152 del expediente

ocasión al mismo, éste sufrió un daño, sin que sea posible desligar la lesión del auxiliar bachiller de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer una incapacidad permanente parcial, por cumplir con el deber de prestar el servicio militar, sin que de todos modos, se haya demostrado por la entidad demandada la ocurrencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad.

Por último debe precisarse que si bien, el daño cuya reparación hoy se reclama, obedeció a que el mismo señor CERON BOLAÑOS al cerrar la puerta de un vehículo oficial se aprisionó la mano derecha, lesionándose así el segundo dedo de la misma, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones que se incorporó la Policía Nacional.

Al respecto, se debe indicar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva –y ni siquiera concurrente- del daño por ella padecido. Por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el Auxiliar Bachiller CERON BOLAÑOS, se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante del mismo, siendo preciso reiterar que fue la misma entidad demandada, la que calificó el hecho en el cual resultó lesionado el actor, “*en el servicio, por causas y razones del mismo*”, afirmación que se advierte no fue desvirtuada por la entidad demandada quien no logró acreditar el alegado actuar imprudente del lesionado.

En este orden, se declarará que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable del daño causado al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, al resultar lesionado dentro de las labores propias del servicio, por lo que se procederá inmediatamente a adelantar la liquidación de perjuicios a que haya lugar.

## **7. Liquidación de perjuicios.**

### **7.1. Perjuicios morales.**

La parte actora solicita se le pague por concepto de perjuicios morales, la suma de 20 S.M.L.M.V. para JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS (afectado), ELVIA LUCIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (madre) e IDELFONSO CERON DIAS (padre), y de 10 S.M.L.M.V para cada uno de los siguientes respectivamente: ASTRID MILENA, WILLIAM ANDRES, YEIZON JAVIER y LILIANA ANDREA CERON BOLAÑOS (hermanos) y, BLANCA ELISA DIAZ DIAZ (abuela paterna).

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

RADICADO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2017-00166-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS  
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Dicho padecimiento, se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Acreditadas pues tales calidades (afectado, padres, hermanos y abuela paterna) con los respectivos registros civiles<sup>27</sup>, se han de tener en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, en los que ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

Nuestro Órgano de Cierre, en reciente jurisprudencia ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales<sup>28</sup>, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la lesión del señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS fue reconocida con una gravedad del 10.50%, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

<sup>27</sup> Fls. 9 a 14

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mérida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS	Lesionado (Víctima Directa)	20
IDELFONSO CERON DIAZ	Padre	20
ELVIA LUCIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ	Madre	20
ASTRID MILENA CERON BOLAÑOS	Hermana	10
WILLIAM ANDRES CERON BOLAÑOS	Hermano	10
LILIANA ANDREA CERON BOLAÑOS	Hermana	10
YEIZON JAVIER CERON BOLAÑOS	Hermano	10
BLANCA ELISA DIAZ DIAZ	Abuela	10

## 7.2. Daño a la salud

La parte actora solicita por este concepto la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS.

Al respecto, oportuno resulta traer a colación lo que en la precitada sentencia el H. Consejo de Estado sostuvo frente a este tipo de perjuicio:

*“...A propósito del perjuicio fisiológico solicitado por la parte actora, se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.*

*Respecto a este último es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de “delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. En esta medida el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos.*

***Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente<sup>29</sup> y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.***

*En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9 - y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas.*

*En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado<sup>30</sup> fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses.*

<sup>29</sup> En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: “Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>30</sup> La Sala considera oportuno precisar que no puede tenerse como un daño a la salud imputable a la entidad demandada el que para el 24 de julio de 1998, el señor Sholten presentara una úlcera sacra que requiriera cubrimiento –supra párr. 10.22- pues, tal como está demostrado en el expediente, la misma tenía tres años de evolución para el momento en que el señor Sholten ingresó al pabellón de sanidad de la La Picota –supra párr. 10.6-, fue tratada debidamente –supra párr. 10.7 y 10.12- y, de hecho, disminuyó de tamaño durante el tratamiento en el hospital San Ignacio –supra párr. 10.22-

*Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas por el señor Sholten corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a la décima parte de lo que se otorgaría por las lesiones de mayor gravedad de carácter permanente -100 smlmv-, esto es, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.*

Haciendo suyos los pronunciamientos del máximo Tribunal de esta Jurisdicción y descendiendo al caso en concreto, deberá señalar este Despacho que reconocerá a favor de **JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS**, la suma equivalente a veinte (20) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de daño a la salud.

➤ **Perjuicios materiales**

• **Lucro cesante:**

En el escrito de la demanda se solicitó pagar a favor del señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, los perjuicios materiales –lucro cesante actual y futuro-, que se le irrogaron con motivo de las lesiones padecidas, los cuales se estimaron en la suma de \$18.422.332<sup>31</sup>

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que, salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento, y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestra un ingreso mayor.

Por consiguiente habrá lugar a reconocer indemnización a título de lucro cesante a favor del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de esta providencia, por ser mayor al vigente a la fecha en que ocurrió la lesión -2015- y no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha que el conscripto se retira del servicio, esto es, **-el 14 de agosto de 2016<sup>32</sup>** hasta su edad de vida probable, considerando en todo caso, el grado de disminución de su capacidad laboral establecido por la Junta Médico Laboral en 10.50%. y que no obstante dicha situación, él mismo continuó prestando su servicio militar obligatorio hasta que cumplió el término de ley.

Serán entonces dos periodos los que se indemnicen, a saber, **el debido o consolidado**, que va desde la fecha de 14 de agosto de 2016 hasta la fecha de esta

---

<sup>31</sup> Fl. 77

<sup>32</sup> Fl. 50

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Sentencia de primera instancia

providencia (5 de septiembre de 2019): 37.26 meses y el no consolidado o futuro, que se extiende hasta la edad de vida probable<sup>33</sup> que en el caso del actor correspondía a 58.0 años (705.66 meses).

### Indemnización consolidada o debida

Como se dijo, el salario a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$828.116 incrementado, en tanto que resulta más favorable que el que regía en la época de los hechos sin que se tenga en cuenta el 25% adicional correspondiente a prestaciones sociales comoquiera que no se demostró que el joven JUAN SEBASTIÁN CERON BOLAÑOS ejerciera una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos<sup>34</sup>. Guarismo a partir del cual se deducirá el equivalente en dinero del porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminada al actor: 10.50%, razón por la cual el salario base de liquidación es de **\$86.952.18 (Ra)**.

Para la liquidación se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S = Es la suma resultante del período a indemnizar, Ra = Es la renta o ingreso mensual, que equivale a \$86.952.18 i = Interés puro o técnico: 0.004867, y n = Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, 37.26 meses.

Reemplazando se tiene:

$$S = \frac{\$86.952.18 (1 + 0.004867)^{37.26 \text{ meses}} - 1}{0.004867} = \$ 3.542.775$$

Son entonces **\$\$ 3.542.775** los que deberá pagar la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS a título de lucro cesante consolidado.

### Indemnización no consolidada o futura

Como se dijo, corresponde al periodo comprendido entre la fecha de la sentencia y la edad de vida probable del señor JUAN SEBASTIÁN CERON BOLAÑOS, a saber: 668.4 meses

La fórmula a aplicar corresponde a la siguiente:

<sup>33</sup>. Resolución No. 1555 de 2010, Superfinanciera

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA.SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01821-01(50234)

RADICADO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2017-00166-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS  
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde, **s**: suma buscada, **Ra**: Renta actualizada, **i**: Tasa de interés puro o legal, **n**: Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida (705.66 - 37.26 = 668.4 meses), y **1**: Una constante.

Reemplazando se tiene:

$$S = \$86.952.18 \frac{x (1+0.004867)^{668.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{668.4}}$$

$$S = \$ 17.169.610,96$$

**TOTAL LUCRO CESANTE A RECONOCER A FAVOR DE JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS \$20.712.385.96**

## 8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDADA y vencida en juicio, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo precitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a los demandantes, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

RADICADO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2017-00166-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS  
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**SEGUNDO: CONDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar las siguientes sumas por concepto de **perjuicios morales**:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS	Lesionado (Víctima Directa)	20
IDELFONSO CERON DIAZ	Padre	20
ELVIA LUCIA BOLAÑOS ORDONEZ	Madre	20
ASTRID MILENA CERON BOLAÑOS	Hermana	10
WILLIAM ANDRES CERON BOLAÑOS	Hermano	10
LILIANA ANDREA CERON BOLAÑOS	Hermana	10
YEIZON JAVIER CERON BOLAÑOS	Hermano	10
BLANCA ELISA DIAZ DIAZ	Abuela	10

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS**, por concepto de **perjuicios por daño a la salud**, la suma equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar por concepto de **perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante** a favor del señor **JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS** la suma de veinte millones setecientos doce mil trescientos ochenta y cinco peso con noventa y seis centavos \$20.712.385.96

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte actora, la suma de dos (2) SMLMV. Por Secretaría tásense.

**SEXTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**